



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 259/2022

EXP. N.º 02296-2021-PHC/TC
UCAYALI
JOSÉ DAVID ROJAS ORDÓÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Pacheco Zerga conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Pantigoso Medrano y doña Betty Jiandery Vásquez Plaza, abogadas de don José David Rojas Ordoñez, contra la resolución de fojas 129, de fecha 14 de julio de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, confirmando la apelada, declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2021, doña Esther Pantigoso Medrano y doña Betty Jiandery Vásquez Plaza interponen demanda de *habeas corpus* a favor de don José David Rojas Ordoñez contra el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puerto Inca (f. 1). Solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 2 (f. 34), de fecha 16 de julio de 2020, a través de la cual el órgano judicial demandado impuso al favorecido mandato de prisión preventiva, en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00257-2020-86-2401-JR-PE-01). Denuncian la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Manifiestan que el peligro procesal de fuga fue sustentado en la gravedad de la pena y magnitud del daño causado. Alegan que la gravedad de la pena no es suficiente para la imposición de la prisión preventiva, ya que es un criterio abstracto que cumple fines punitivos de una condena anticipada, lo cual es incompatible con la adopción de dicha medida. Afirman que, conforme a lo establecido en la Casación 626-2013-Moquegua, la magnitud del daño causado y la ausencia de actitud voluntaria de reparar dicho daño no son criterios que adecuadamente puedan asegurar el peligro procesal, por lo que la resolución cuestionada contiene vicios de motivación. Aseveran que la medida de prisión preventiva fue impugnada extemporáneamente por la anterior defensa técnica del favorecido, por lo que constituye una medida consentida y firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02296-2021-PHC/TC
UCAYALI
JOSÉ DAVID ROJAS ORDÓÑEZ

Relatan, respecto del arraigo familiar, que el juez sostuvo que el beneficiario tiene a sus padres; no obstante, se exigió que se acredite si ellos se encuentran bajo su cuidado. Arguyen que la existencia o inexistencia del arraigo familiar nada tiene que ver con el hecho de si los familiares del imputado se encuentran bajo su cuidado o dependencia, pues dicho arraigo es solo estimado en relación con el vínculo natural o legal de familiaridad y del lugar donde ellos residen. Afirman que el beneficiario acreditó contar con arraigo domiciliario y laboral. Aducen que en la sentencia recaída en la Casación 1145-2018/Nacional se precisó que para imponer la medida de prisión preventiva se requiere de una máxima o superior intensidad de la falta de arraigo del procesado. Agregan que de la Casación 1640-2019/Nacional se desprende que la falta de arraigo no es suficiente para afirmar la existencia del peligro de fuga.

Mediante Resolución 3, de fecha 9 de junio de 2021 (f. 88), el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo declaró la improcedencia liminar del *habeas corpus*. Estima que, conforme se aprecia de los actuados y lo expuesto en la demanda, la resolución que se cuestiona no es firme; y que, además, no es posible reevaluar los elementos de convicción que fueron valorados por el juez ordinario a efectos de emitir la medida de prisión preventiva. Agrega que los procesos constitucionales no son una instancia en la que se pueda extender las impugnaciones del proceso judicial ordinario.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a través de la Resolución 6, de fecha 14 de julio de 2021 (f. 129), confirmó la apelada considerando que la resolución judicial cuestionada no cumple con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad personal, puesto que no se agotaron los recursos para impugnarla.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a lo establecido en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que esta cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra un pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste en autos. En dicho contexto, el avocamiento de la judicatura constitucional al control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
2. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado de Investigación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02296-2021-PHC/TC
UCA YALI
JOSÉ DAVID ROJAS ORDÓÑEZ

Preparatoria de Puerto Inca impuso al favorecido la medida de prisión preventiva; sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte de autos que antes de recurrir a la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los supuestos efectos negativos de la cuestionada resolución judicial en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por tanto, dicha resolución no cuenta con el carácter de resolución judicial firme, a efectos de su control constitucional.

3. En efecto, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos no consta la resolución que en grado de apelación haya emitido el superior respecto de la medida de prisión preventiva. Sin embargo, aparece la Resolución 3 (f. 169), de fecha 6 de agosto de 2020, mediante la cual el órgano judicial emplazado declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la defensa del favorecido contra la resolución de prisión preventiva, lo cual guarda correspondencia con lo expuesto en la demanda en el sentido de que se dejó consentir.
4. Por consiguiente, el presente *habeas corpus* debe ser declarado improcedente, máxime si la demanda contiene argumentos relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los cuestionamientos referidos al criterio jurisdiccional del juzgador penal respecto de la aplicación o inaplicación al caso penal concreto de los acuerdos plenarios y los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial sobre prisión preventiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ